

IGNACIO SÁNCHEZ CÁMARA, *Derecho y lenguaje*

Susana Blanco Miguélez

Es ya tópica la referencia al "giro lingüístico" o incluso a la "revolución" que ha experimentado la filosofía a partir de la irrupción a fines del siglo pasado de la corriente conocida como filosofía analítica. Tal revolución implicó la generalización de una nueva y peculiar manera de concebir y practicar la filosofía: como investigación y análisis del lenguaje. Ciertamente que tal preocupación por el lenguaje se manifestó en un variopinto elenco de opiniones no pocas veces contrapuestas entre sí, lo que dificulta notablemente la labor de señalar un rasgo común identificatorio de eso que comúnmente se conoce como filosofía analítica. Pero no es menos cierto que tal rasgo común existe: una metodología que hace de los problemas tradicionales de la filosofía objeto de un tratamiento lingüístico, porque, en el fondo, los considera problemas del lenguaje; y, como sustrato de ella, una tesis de fondo que considera al lenguaje "configurador" del pensamiento y, por ello, fundamento de toda racionalidad, de modo que para evitar las confusiones de nuestro pensamiento, es imprescindible el análisis del lenguaje. Consecuencia de estos puntos de partida será la consideración de la filosofía como una actividad o perspectiva metodológica, más que como un saber sustantivo. Tal convicción propicia su aplicación a las más diversas ramas de la ciencia. Habrá así una filosofía de cada ciencia, *previa* a la misma, que se ocupará de analizar el lenguaje propio del saber en cuestión. De ahí que la preocupación por las reglas y principios que rigen el lenguaje se haya convertido en una temática de moda en las más diversas disciplinas. Y la filosofía del Derecho no ha constituido una excepción.

En su obra *Derecho y lenguaje* el profesor Sánchez Cámara aborda un punto del proceso de recepción de la filosofía analítica por la iusfilosofía contemporánea. Lleva a cabo este propósito mediante el tratamiento comparado del pensamiento de dos autores: Ludwig Wittgenstein y H.L.A. Hart. El primero de ellos constituye una de las más altas cimas de la filosofía del presente siglo, y una figura de particular relevancia en el movimiento analítico, como lo prueba el hecho de que sus dos obras centrales, el *Tractatus* y las *Investigaciones Filosóficas*, han sido germen de dos de las más importantes ramificaciones del tronco analítico: el positivismo lógico del Círculo de Viena y la filosofía del lenguaje ordinario oxoniense, respectivamente. Hart, por su parte, es uno de los más importantes adalides del positivismo jurídico, sobre todo a través de su obra *El concepto de Derecho*, que abre el camino al positivismo metodológico o conceptual, brillante -aunque cuestionable- tentativa por mantener la viabilidad y credibilidad del positivismo jurídico.

En esta pequeña monografía Sánchez Cámara recorre, con un estilo accesible, sencillo y ameno, en ocasiones cercano al ensayo, aquellos puntos del pensamiento hartiano en los que con más fuerza se aprecia la impronta filosófica del Wittgenstein de

las *Investigaciones Filosóficas*. A tal fin, se ciñe a una sistemática sencilla pero eficaz, que resulta muy ilustrativa del propósito de la obra: tres partes, dedicadas respectivamente a una exposición somera pero completa de las ideas centrales de la filosofía del lenguaje ordinario de Wittgenstein; a un análisis pormenorizado del pensamiento jurídico de Hart, detallando aquellos de sus elementos teóricos que se fundan en postulados filosóficos wittgenstenianos; y una pequeña sección final de conclusiones que, junto con la valoración del autor sobre la relevancia de la filosofía del pensador austríaco, contiene una breve reflexión sobre el estado de la filosofía del Derecho y de la ciencia jurídica.

Es la segunda sección de la obra la que presenta un mayor interés, aunque no puede ser leída prescindiendo de su vinculación con la primera, que le sirve de andamiaje argumentativo. En ese segundo capítulo se destaca la influencia de ciertas ideas del autor austríaco sobre la obra de Hart, en particular, pero mostrando cómo tales ideas han empapado en gran medida toda la cultura iusfilosófica actual, en sus más variadas corrientes. Tal impronta se pone de manifiesto especialmente en relación a dos temas.

En primer lugar, en un espíritu antiesencialista, que niega que exista una cualidad o esencia común a todos los individuos o una imagen mental de cada uno que invariablemente se corresponda con una cierta palabra (pp. 25-28). De aquí derivan dos consecuencias: la de que las palabras sólo pueden comprenderse en relación a su uso en el lenguaje ordinario, uso que se identifica con el significado de las palabras (pp. 30-32); y la idea de que no existen, por tanto, conceptos ni términos con límites nítidos, de manera que a la hora de decidir sobre la inclusión de cierto objeto de la realidad en un concepto, o sobre la aplicación al mismo de un cierto término, siempre quepa una cierta duda (p. 26). Estas dos ideas presentes en la obra de Wittgenstein las refleja Hart en su rechazo de toda pretensión de definir el Derecho, optando por una tarea de análisis estructural de los Derechos nacionales, que le permita llegar a una mayor comprensión del fenómeno jurídico tal y como se presenta en la realidad, y marcar las diferencias y similitudes entre el Derecho y otros fenómenos, como la moral o la pura coacción (pp. 51-54). Y, por otra parte, es recurrente la alusión de Hart a la "textura abierta" de todo concepto y todo término, que conllevan la existencia en el Derecho de casos dudosos, de "zonas de penumbra" en las que la decisión final sobre la oportunidad de subsumir un supuesto en una norma requiere llevar a cabo una elección, no un mero razonamiento silogístico, como defendía el formalismo jurídico (pp. 71-73).

Por otra parte, se destaca en la obra el influjo extraordinario que ha tenido el concepto wittgensteniano de regla en la iusfilosofía moderna. Wittgenstein elabora su concepto de regla a partir de la idea de que el significado consiste en el uso, y éste no es uno, sino muchos. Hay distintos usos del lenguaje, porque existen distintos "juegos del lenguaje" derivados de diferentes "formas de vida", esto es, de diferentes formas de relacionarse con el mundo. De la idea de diferentes "juegos del lenguaje" deriva Wittgenstein la noción de regla, porque los juegos se distinguen unos de otros por las diferentes reglas a que se atienen; y se habla de "formas de vida" para aludir a actividades humanas regidas por distintas reglas (pp. 28-30). Éstas son concebidas por Wittgenstein como algo más que una mera regularidad de conductas (p. 36). La regla requiere la existencia de un marco social en el que exista una cierta actitud hacia la conducta en ella expresada (p. 38). Es el de regla un concepto necesariamente integrado en un contexto social en el que cada sujeto espera una cierta reacción de las personas hacia su conducta infractora o cumplidora. De ahí que Wittgenstein insista en su carácter evaluador, y lo vincule a la noción de "cometer un error" (infracción de la regla) y a la idea de deber (pp. 38-39). Lo que Wittgenstein recalca es el carácter contextualizado del lenguaje. Una palabra significa algo en función de un contexto, porque éste determina el uso de la palabra (p. 29).

La influencia de estas tesis en la obra de Hart es obvia. Probablemente uno de los puntos más atractivos de la teoría jurídica de Hart sea su exposición del concepto de regla, indisolublemente vinculado a la idea de "punto de vista interno", según la cual, una regla existe, y origina obligaciones, sólo en la medida en que exista en sus destinatarios una cierta actitud, el "punto de vista interno", consistente en una actitud crítica reflexiva que ve la norma como una razón que justifica tanto conductas de acatamiento a la norma, como reacciones críticas ante su vulneración. En el fondo de la argumentación de Hart late la idea típicamente wittgensteniana de que la acción humana sólo puede llegar a comprenderse si se adopta el punto de vista de quienes participan en ella. Se trata de una idea que enlaza, primero, lenguaje y comprensión: el lenguaje subyace a todo fenómeno de comprensión, es el medio en el que se produce la comprensión; y el lenguaje siempre exige atender al contexto, a las "formas de vida" que lo determinan, lo cual implica atender a unas reglas que existen debido a cierta actitud de los participantes en las formas de vida. Este vendría a ser, esquemáticamente expuesto, el círculo trazado por Wittgenstein. Y una variante de este círculo argumentativo es lo que permite a Hart llevar a cabo algo tan importante en una teoría jurídica -y tan difícil de realizar satisfactoriamente- como es fundar la normatividad del Derecho (pp. 109-110).

De la lectura de esta obra se desprende una idea constante: la huella de Wittgenstein ha quedado grabada en la iusfilosofía actual. Sin embargo, Wittgenstein sigue siendo incomprendido o deformado por muchos de sus seguidores -consciente o inconscientemente- (p. 91). Porque si lo que Wittgenstein pretendía era no destruir o difamar la metafísica, sino relegarla a un plano no científico, es más, no expresable, estrictamente místico, precisamente para evitar que fuera objeto de trivialización, la mayor parte de los seguidores del filósofo austríaco han tomado partido en contra de la metafísica. En el caso de la filosofía del Derecho, y ciñéndonos a Hart, esto se manifiesta en su pretensión de alejar a toda costa la definición del Derecho de todo rasgo moral, porque pretende seguirse una metodología estrictamente descriptiva. Hart pretende explicar la realidad jurídica partiendo de una previa acotación de la misma, en la que lo jurídico se reduce a lo positivizado, aunque en la realidad el fenómeno jurídico se presente como algo más rico y matizado (p. 96). La intención de fondo ha cambiado: Wittgenstein opta por dejar de lado la metafísica, pero, según la interpretación de Sánchez Cámara, lo hace porque "...los problemas relativos a la moral, los valores y la significación de la vida se vuelven objeto de una especie de visión mística que puede ser transmitida mediante una comunicación directa o poética. Su filosofía, como la de Kant, pretende defender la religión y la moral de las amenazas del predominio de la ciencia. La significación de la vida no puede ser dada en una teoría, sino mediante el modo de vida. Al limitar la razón, se salvaguarda el ámbito del misterio, lo místico"(pp. 14-15). En cambio, Hart pretende que su visión reducida del Derecho agota el estudio del fenómeno jurídico real.

Tal vez el punto más débil del trabajo se encuentre en su última parte, "Derecho y lenguaje. Conclusión". En ella, más que unas conclusiones, se contiene una exposición del estado actual de la polémica entre iusnaturalismo y positivismo, y de las teorías que en el siglo actual han surgido intentando ofrecer vías de comprensión y explicación del fenómeno jurídico cada vez más perfectas. Sin embargo, se deja abierto el problema fundamental, la duda que se le plantea al lector que ha seguido los dos primeros capítulos: si el antiesencialismo de Wittgenstein y su interés exclusivo en el estudio de los usos, dejando de lado las esencias, es o no una forma de nominalismo y si, en todo caso, una visión tal de los conceptos responde o no a la realidad de su estipulación y empleo. Se echa de menos en esta última parte una labor de cierre del desarrollo argumentativo realizado a lo largo de las páginas precedentes, así como un pronunciamiento claro sobre la incidencia que los postulados filosófico-lingüísticos de

Wittgenstein -a través de la teoría jurídica de Hart- han tenido en la Teoría del Derecho actual, especialmente en el replanteamiento del debate secular entre iusnaturalistas y positivistas a que conducen. En el epígrafe 2 de esta tercera parte, "La disputa entre el iusnaturalismo y el positivismo. ¿Cuestión de palabras?" se plantea el problema: "El iusnaturalismo y el positivismo no serían, de tener razón Wittgenstein, dos concepciones antagónicas acerca de la esencia del Derecho, sino dos opciones posibles que reflejan sólo distintos campos de interés. Una vez más podemos comprobar que la consecuencia de los planteamientos teóricos de Wittgenstein es la devaluación de la teoría, la pérdida de su carga significativa" (p. 95). Sin embargo, Sánchez Cámara opta por una solución ambigua. Así, a la pregunta de si la oposición iusnaturalismo-positivismo es un mero debate terminológico -como pretenden las tesis compatibilistas como la de Nino, que pretenden basarse en la filosofía del lenguaje ordinario-, la respuesta proporcionada es ambivalente: "En cierto sentido sí, y en cierto sentido no. Sí, porque se trata de convenir si dentro del uso de la palabra Derecho hay que incluir o no elementos valorativos, esto es, se trata de describir el uso de la palabra. Unos incluyen la referencia a la justicia, y otros no. En principio, eso sería todo. (...) Pero también parece cierto que en otros casos, no se trata sólo del uso de la palabra sino que se enfrentan diferentes concepciones del mundo y, por tanto, del Derecho. En este segundo sentido, no se trata sólo de una cuestión de palabras" (p. 96).

En conclusión, estamos ante una obra escueta pero cuidada, más expositiva que valorativa, que facilita la comprensión de la obra de uno de los más destacados iusfilósofos contemporáneos, al afrontarla desde una perspectiva -su vinculación con la filosofía del segundo Wittgenstein- particularmente interesante teniendo en cuenta que en nuestro país los estudios sobre filosofía analítica adoptan el punto de vista interno de los seguidores positivistas de Wittgenstein.